

USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO	10/04/2024	ESTADO DEL 11-04-2024			
FECHA FINAL	11/04/2024	J16 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
65220	11001600004920060074200	0016	10/04/2024	Fijaciòn en estado	CARMEN ELISA - TORO DE PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * NO EXIMIR DE PAGAR LOS PERJUICIOS A LOS QUE FUE CONDENADA. AI 204/24. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 049 2006 00742 00
Ubicación: 65220
Auto N° 204/24
Sentenciada: Carmen Elisa Toro de Páez
Delito: Concusión
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No exime pago perjuicios
Imparte tramite art. 477 Ley 906 de 2004

ASUNTO

Resolver lo referente a la no exigibilidad del pago de los perjuicios que invoca la sentenciada **Carmen Elisa Toro de Páez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de agosto de 2007, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Carmen Elisa Toro de Páez** en calidad de coautora del delito de concusión; en consecuencia, le impuso **ciento doce (112) meses de prisión**, multa de setenta (70) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, en orden al pago de perjuicios, aspecto respecto al que se precisó:

"Adicionalmente, acogiendo el pedimento de la Fiscalía, esta funcionaria constata que efectivamente se produjo un daño moral en la víctima pues el constreñimiento al que se vio sometida afectó su tranquilidad colocándola en una situación de desasosiego que lejos está de ser coonestada, fijándose como daños en el orden moral la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberán ser cancelados en forma solidaria por Carmen Elisa Toro de Páez y Félix Antonio Echeverri Forero; cantidad que deberá ser cancelada a favor de la afectada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo."

Decisión que, el 9 de octubre de 2007, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 29 de junio de 2008, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió demanda de casación, por consiguiente, en esta última data cobró firmeza el fallo.

En auto de 23 de febrero de 2015, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió a **Carmen Elisa Toro de Páez** la libertad condicional con un periodo de prueba de 42 meses y 27 días, previo pago de caución prendaria en cuantía de dos (2) smlmv y

Radicado N° 11001 60 00 049 2006 00742 00
Ubicación: 65220
Auto N° 204/24
Sentenciada: Carmen Elisa Toro de Páez
Delito: Concusión
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No exime pago perjuicios
Imparte tramite art. 477 Ley 906 de 2004

suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, cual acorde con registro en ficha técnica suscribió el 2 de marzo de la citada anualidad.

En la referida decisión, el homólogo Once, precisó:

"con la advertencia de que si durante el periodo de prueba, que será el restante para el total cumplimiento de la pena de prisión, o sea, 42 meses y 27 días contados desde la fecha de este auto, no incurre en incumplimiento a las obligaciones impuestas, se declarará la extinción de la condena y se tendrá su libertad como definitiva a voces del canon 67 del C. P., o en su defecto se revocará tal subrogado penal y se ejecutará la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución, así mismo en caso de ser requerida por otra autoridad deberá comunicarse por ese centro penitenciario".

Una vez la sentenciada **Carmen Elisa Toro de Páez** recobró la libertad, solicitó ante el homólogo Décimo de Descongestión la exoneración del pago de perjuicios por lo que, en auto de 21 de diciembre de 2015, el Juzgado 29 (convertido) de esta misma especialidad, ofició a las correspondientes entidades con el fin de constatar la capacidad económica de la nombrada.

Ulteriormente, en auto de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"...las actuaciones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

Evóquese que, en sentencia de 1° de agosto de 2007, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a **Carmen Elisa Toro de Páez** la pena de **ciento doce (112) meses de prisión** por el delito de concusión, a la par, la condenó al pago de daños y perjuicios en cuantía de 10 smlmv; y, además, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión confirmada, el 9 de octubre de 2007, por el Tribunal Superior de Bogotá y cuya demanda en casación se inadmitió el 29 de junio de 2008 por la Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente, el 23 de febrero de 2015, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió a **Carmen Elisa Toro de Páez** la libertad condicional con un periodo de prueba de **42 meses y 27 días**, previo pago de caución prendaria en cuantía de dos (2) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal la que

suscribió el **2 de marzo de 2015** conforme verifica el registro en ficha técnica.

Lo primero que conviene señalar es que, la solicitud de la penada **Carmen Elisa Toro de Páez** referente a que se declare su "*insolvencia económica*" y, en consecuencia, no se le exija el pago de los perjuicios a los que fue condenada por el fallador, obedece, según los afirmó, a la carencia de recursos económicos y, por consiguiente, a que el incumplimiento en su pago no le impida continuar disfrutando del mecanismo de la libertad condicional, pues, ciertamente, tal y como se desprende del ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal, los beneficiarios de la **libertad condicional** y de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se obligan a reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestren estar en imposibilidad económica de hacerlo.

Ahora bien, la conducta punible como fuente de obligaciones origina para la víctima o los perjudicados, la acción civil para perseguir la reparación del daño o la indemnización de perjuicios, que se puede promover al interior del proceso penal a través de la constitución de parte civil en los procesos regentados por la Ley 600 de 2000, de incidente de reparación integral en las actuaciones reguladas por la Ley 906 de 2004 o en forma independiente ante la jurisdicción civil ordinaria.

Cuando se persigue en el proceso penal, el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 y, preceptos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, imponen al juez, en caso de demostrarse la existencia de perjuicios provenientes de la conducta punible, la obligación de liquidarlos conforme lo acreditado y condenar al responsable por los daños causados con el delito.

Frente a dicha condición el artículo 58 del Decreto 2700 de 1991, aplicable en atención a la declaratoria de inexecutable del artículo 58 de la Ley 600 de 2000 (C-760 de julio 18 de 2001) prevé dos formas para obtener el pago de los perjuicios. El primero, por constituir la sentencia en firme título ejecutivo, los beneficiarios pueden accionar ante los jueces civiles competentes en procura de su cancelación, cuando no existan bienes embargados o secuestrados; en el segundo, el funcionario remitirá, de oficio, al juez civil correspondiente copias del fallo y de las demás piezas procesales necesarias para su remate, en la medida que existan bienes embargados o secuestrados. Disposición aplicable a los bienes afectados con el comiso, que deban destinarse a la cancelación de los perjuicios.

De manera tal que, al otorgarse el subrogado, el juez no puede extender la suspensión de la pena privativa de la libertad que implica dicho mecanismo a la responsabilidad civil derivada del delito, conforme se desprende del inciso 2º del numeral 3º del artículo 63 del Código Penal.

A su turno el numeral 3º del artículo 65 del Código Penal señala como una de las obligaciones que se adquieren al acceder al mecanismo de la libertad condicional la de **"reparar los daños ocasionados con el**

delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo".

Ahora bien, el incumplimiento injustificado, es decir, la violación de una de las obligaciones impuestas, entre ellas, la de reparar los daños conlleva a la revocatoria del subrogado y la consecuente ejecución de la sentencia en lo que hubiese sido materia de suspensión tal como lo prevé el artículo 66 del Código Penal.

No obstante, frente a tal drasticidad, concurren excepciones tal como se desprende de los artículos 488 de la Ley 600 de 2000; así, como 479 de la Ley 906 de 2004, normas estas que, sin duda, autorizan prorrogar el plazo para pagar los perjuicios, claro está de haberse concedido, por solicitud justificada y por una sola vez, aunque si dentro del término concedido no se sufraga o garantiza el pago de la indemnización, deviene la revocatoria del subrogado y, consecuentemente se ordenará el cumplimiento de la pena en lo que fue motivo de suspensión.

Mientras tanto el artículo 489 de la Ley 600 de 2000 en armonía con el ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal, prevé la no exigibilidad de la obligación indemnizatoria al sentenciado en el evento de acreditarse la imposibilidad económica de indemnizar, salvedad que resulta estrictamente aplicable en el ámbito penal frente a la eventual concesión de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional y/o para que se continúe gozando de estos mecanismos sustitutivos de la pena, puesto que **la obligación civil persiste**, toda vez que la excepción solo lo es para poder disfrutar del subrogado, dado que su otorgamiento no puede supeditarse al cumplimiento de una carga que el condenado no puede satisfacer, tan es así que si después muda a su favor la situación económica, deberá cumplir la obligación pecuniaria para seguir gozando del sustituto y se renueva la posibilidad de revocatoria.

En el caso, según lo dicho en acápites precedentes y acorde con la suscripción, el 2 de marzo de 2015, del acta de compromiso, la penada **Carmen Elisa Toro de Páez** adquirió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, la de pagar los perjuicios materiales y/o morales a los que fue condenada por el delito de concusión, luego de lo cual solicitó "*insolvencia económica*".

Y para probar la capacidad económica de **Carmen Elisa Toro de Páez**, el homólogo 29 (antes 10º de Descongestión) dispuso oficiar a las diferentes entidades estatales y distritales para que indicaran si la nombrada aparecía como titular de bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio; no obstante, al advertir un yerro en los oficios remitidos por esa sede judicial relacionado con el número de identidad de la nombrada, este Juzgado reiteró la solicitud de información, último requerimiento que se dispuso en auto de 28 de marzo de 2022.

En ese orden se observa el ingreso de los siguientes documentos en orden a verificar la insolvencia económica de **Carmen Elisa Toro de Páez** con posterioridad a la concesión de la libertad condicional:

- Oficio 644 de 12 de enero de 2021 procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro en el que indica: *"Para los fines que competen a esta oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se comunica que: realizada la búsqueda en el Sistema de INDICES DE PROPIETARIOS Y DIRECCIONES. Existentes a la fecha en esta Zona, NO se encontró matrícula inmobiliaria a nombre de: CARMEN ELISA TORO DE PAEZ C.C. 51.672.366"*.

- Oficio con radicado de salida CRS0054754 de 30 de mayo de 2019, procedente de Cámara y Comercio en el que se informa que: *"la persona natural; CARMEN ELISA TORO DE PAEZ C.C. 51672366 no figura matriculada en esta entidad como comerciante ni como propietario de establecimiento de comercio"*.

- Correo electrónico procedente de la Ofician de Instrumentos Públicos zona centro en el que se indicó: En respuesta al oficio del asunto, de manera atenta me permito informarle (s) que consultados los registros de nuestra base de datos de la Zona Centro: Índice de Propietarios, Cédula de Ciudadanía y direcciones existentes, NO se encontró ningún folio de matrícula inmobiliaria concerniente con las solicitudes que se relacionan a continuación.

- Oficio 002614320220421 procedente de Transunion cuyos anexos permiten evidenciar que la sentenciada cuenta con la siguiente información el sistema financiero:

- Tarjeta de crédito (1) con saldo de 1.355 (en miles)
- Libranza (1) con saldo de 40.378 (en miles)
- Sector real (4) con saldo 1.111 (en miles)
- Cuenta de ahorros conjunta 167410 en GNB SUDAMERIS para pago de pensión desde el 4 de noviembre de 2014 en estado vigente-normal.
- Cuenta de ahorro individual 000340 en Bancolombia cuya apertura data de 2 de marzo de 2021 en estado vigente-normal-
- Libranza con SCOTIABANK COLPATRIA S.A 461427, vigente, al día y con manejo normal.
- Libranza AV Villas 2630KV vigente y con manejo normal
- Yanbal con obligación 814128 vigente y con pago normal.
- Claro Móvil 737644 activa
- Claro soluciones Fijas con número 154369 vigente y pago normal
- Claro soluciones Fijas con número 551545 vigente y pago normal
- Consulta ADRES de 28 de febrero de 2024 en la que registra en estado activo en el régimen contributivo, afiliada a Famisanar como cotizante.

Por tanto, a partir de la información allegada, deviene lógico colegir que, contrario a lo afirmado por la penada, ésta registra varios créditos, a más de ello se encuentra activo en el régimen contributivo y posee cuentas bancarias, tarjeta de crédito y obligaciones adquiridas con el sector real de la economía activas y al día, lo cual desvirtúa su afirmación

de carecer de recursos económicos para solventar los perjuicios materiales y morales a que fue condenada.

Situación a la que se suma que, desde la firmeza de la firmeza del fallo de condena que incluyó pronunciamiento en pago de perjuicios, esto es, a partir de 29 de junio de 2008, han transcurrido más de dieciséis años y no se evidencia esfuerzo alguno por parte de la nombrada en sufragar siquiera parcialmente los perjuicios a que fue condenada, cuyo monto asciende a diez (10) smlmv y para lo cual se le concedió un plazo de seis (6) meses.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tiene encuentra que la sentenciada purgó pena al interior de centro de reclusión y luego se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, circunstancias que de manera eventual le impidieron la consecución del monto a pagar dentro del plazo fijado para ese efecto, lo cierto es que **Carmen Elisa Toro de Páez** recobro su libertad desde marzo de 2015 y a partir de esta fecha, se observa, ha llevado un comportamiento crediticio activo y normalizado.

No obstante, una vez se le concedió el sustituto, casi de manera inmediata petitionó la insolvencia, lo que demuestra que su propósito no fue el de solventar la reparación en perjuicios sino desasirse de la obligación durante el periodo de prueba que se le fijó y que correspondió a **42 meses y 27 días**, de manera tal que, si para la fecha en la que accedió a la libertad no contaba con recursos, tal situación se vislumbra superada sin que, entonces, de manera posterior haya intentado siquiera acuerdo de pago con la víctima.

De esta manera, como quiera que, a partir de la información obtenida, se evidencia que **Carmen Elisa Toro de Páez** posee cuentas de ahorro, tarjeta de crédito y libranzas; además de obligaciones adquiridas con el sector informal de la economía, deviene lógico colegir que si cuenta con recursos para sufragar el pago de los perjuicios que le fueron fijados en la sentencia de reparación integral.

Si a dicha situación se suma que como contribuyente en el sistema de salud como cotizante, se infiere que la sentenciada tiene ingresos de al menos un salario mínimo y que desde la firmeza del fallo a la fecha ha omitido cumplir su obligación de reparación, máxime que no acreditó que haya siquiera realizado un pago parcial, de manera que resultaría excesivamente indulgente y benevolente con quien desde un principio se ha sustraído injustificadamente a una obligación para su víctima eximirla de su pago.

Conforme lo expuesto, esta instancia judicial **no eximirá del pago de los perjuicios a Carmen Elisa Toro de Páez**, pues lo cierto es que de los medios de convicción allegaos al Juzgado se advierte que no está en absoluta incapacidad económica que le haga imposible pagar los perjuicios ocasionados con su conducta delictiva y, por el contrario, lo

que se revela es una postura completamente remisa de parte para esquivar, eludir o mejor soslayar la obligación.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión a la sentenciada y a la defensa en las direcciones que registre el expediente.

Revisada la actuación, observa esta instancia solicitud de exoneración del pago de multa por parte de la penada **Carmen Elisa Toro de Páez**.

Revisada la ficha técnica de la actuación se observa desanotación de 6 de marzo de 2015 en la que se registró

Auto
06/03/15 avocando
conocimiento

ECHVERRY FORERO - FELIX ANTONIO : AVOCA CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN//COMO QUIERA QUE A EL SENTENCIADO LE FUE OTORGADO EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DEBIENDO CUMPLIR UN PERIODO DE PRUEBA DE 37 MESES Y 21.5 DIAS// COMUNICAR AL CONDENADO QUE NOS CORRESPONDIÓ LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA PENA Y QUE CUALQUIER PETICIÓN O DOCUMENTO DEBE REMITIRSE AL MISMO//REQUIÉRASE AL CONDENADO PARA QUE ACREDITE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS POR UN VALOR DE \$ 5.000.000// OFICIAR A PALCOQUEMAO PARA QUE COMPULSEN COPIAS A COBRO COACTIVO **** PASA AL CSA PARA TRAMITE PERTINENTE***

En atención a lo anterior, se dispone:

.-**INDIQUESE** a la sentenciada que al tenor del artículo 41 del Código Penal en términos genéricos cuando el penado se sustrajere de la cancelación integral o a plazos del pago de la multa se dará traslado del asunto a los jueces de ejecuciones fiscales (cuyas atribuciones están confiadas a la Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la Ley 1743 de 2014) para que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva.

.-**ADVIERTASE** que no corresponde al Juez de penas ejecutar y vigilar lo atinente a la multa, porque la Ley 1743 de 2014 designa esa misión a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial mediante la tramitación de un proceso de cobro coactivo, para cuya iniciación se requiere que el juez de conocimiento envíe a ese organismo la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar el monto y que, para ese fin, en auto de **6 de marzo de 2015** se conminó al fallador la compulsa ante el competente de las piezas procesales pertinentes para ese efecto.

.-Sin perjuicio de lo anterior, bajo la comprensión de que el cobro de la **pena de multa** corresponde a los Jueces Fiscales de cobro coactivo, **CÓRRASE** traslado de la solicitud presentada por **Carmen Elisa Toro de Páez** a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura.

.-Como quiera que con la presente decisión se negó a la penada **Carmen Elisa Toro de Páez** la exoneración del pago de daños y

perjuicios al constatarse que no se encuentra en condición de insolvencia económica, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la libertad condicional, para que la nombrada y su apoderada (de haberla) presenten exculpaciones frente al incumplimiento a la obligación de reparar en perjuicios a la víctima.

.-De otra parte, **OFICIESE** a Migración Colombia para que informen a esta sede judicial si la sentenciada **Carmen Elisa Toro de Páez** registra movimientos migratorios entre el 2 de marzo de 2015 y el 29 de septiembre de 2018.

.-**REQUIÉRASE** a la DIJIN INTERPOL con el fin de que se sirva indicar si **Carmen Elisa Toro de Páez** registra anotaciones y/o antecedentes por hechos delictivos cometidos entre el 2 de marzo de 2015 y el 29 de septiembre de 2018.

.-**REQUIÉRASE** a la oficina de Medidas Correctivas de la Policía Nacional con el fin de que se sirva indicar si **Carmen Elisa Toro de Páez** registra anotaciones o sanciones por medidas correctivas impuestas entre el 2 de marzo de 2015 y el 29 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-**No eximir** a la sentenciada **Carmen Elisa Toro de Páez** de pagar los perjuicios a los que fue condenado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-**Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 049 2006 00742 00

Ubicación: 65220

Auto N° 204/24

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
CARMEN ELISA TORO DE PAEZ
CARRERA 77 No. 52 B - 43, ANILLO 1, APTO. 301, CONJUNTO SANTA CECILIA ó NORMANDIA 2
SECTOR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3530
51672366

NUMERO INTERNO 65220
REF: PROCESO: No. 110016000049200600742

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No., 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 13 de Marzo de 2024 HASTA EL 15 de Marzo de 2024. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 204/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 65220 - NO EXIME PAGO PERJUICIOS - IMPARTE TRAMITE ART. 477

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 16:35

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 29 de febrero de 2024 8:05 a. m.

Para: paula.paezt@gmail.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 204/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 65220 - NO EXIME PAGO PERJUICIOS - IMPARTE TRAMITE ART. 477

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.